

ORD. N° 03

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MAT.:

Cont.: XXXX, RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 06.01.2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXX
COLEGIO ZZZZ**

En atención a su consulta de la referencia, relativa a los efectos tributarios del aporte de todos los activos y pasivos de una sociedad a una nueva fundación que se crea, cumpla con informar lo siguiente:

1. Señala el consultante que junto a sus hermanas y madre es dueño del 100% del capital accionario de una sociedad anónima cerrada denominada Colegio ZZZZ S.A., RUT N° yyyy, cuyo giro es la administración y explotación de un colegio particular pagado.

Agrega que, con el objeto de hacer perdurar en el tiempo el proyecto educativo, es su voluntad constituir una fundación educacional que asuma en el futuro la calidad de sostenedora del Colegio ZZZZ.

Para dichos efectos, se ha proyectado traspasar en el acto de constitución de la Fundación la totalidad del capital accionario de la sociedad Colegio ZZZZ S.A., de manera que al disolverse la sociedad, la fundación que nace adquirirá por el sólo ministerio de la ley, una vez obtenida la personalidad jurídica, la totalidad de su activo y pasivo, en el orden tributario, laboral, provisional, comercial y civil en general.

Indica que, la totalidad de dichos activos constituirían el patrimonio inicial de la Fundación con el cual podrá cumplir los fines para lo cuales será constituida, asegurando en el tiempo su proyecto educativo de manera desligada de la propiedad de personas determinadas.

Expresa que, la sociedad anónima que se proyecta disolver tiene un FUT positivo de aproximadamente \$2.600.000.000, con el Impuesto de Primera Categoría pagado.

De acuerdo a lo anterior, solicita confirmar que la operación descrita no constituye un hecho gravado y que no tienen efectos tributarios sobre los accionistas fundadores, ni para la sociedad que se disuelve, ni para la Fundación que nace a consecuencia de la dotación de dichas acción, salvo aquellas propias que adquiriera como continuadora legal de la sociedad Colegio ZZZZ S.A.

Agrega, que en su opinión, al momento de constitución de la nueva Fundación y con respecto a la dotación de capital que harán sus fundadores, no existirá retiro desde la sociedad anónima, y que por tanto no se generará Impuesto Global Complementario, toda vez que la Fundación será la continuadora legal de la sociedad que se disuelve al adquirir todo su activo y pasivo, por reunir en su patrimonio el 100% de su capital accionario.

Finalmente, señala que, a su entender, por tratarse de un acto de dotación para la formación de una Fundación, aquello no constituye una donación, ya que para que sea una donación, se requeriría un donante y un donatario, calidad que la Fundación no cumple por nacer precisamente con la entrega del patrimonio por parte de los fundadores.

2. Sobre el particular, cabe señalar que no corresponde confirmar su criterio relativo a la inexistencia de efectos tributarios en una operación de aporte de todo el activo y pasivo de una sociedad anónima a una Fundación que se crea, por los motivos que a continuación se expresan.

En primer término, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, cuando una sociedad se disuelve, en su calidad de contribuyente de Primera Categoría deberá cumplir con el trámite obligatorio previsto en el inciso primero de dicha disposición legal,

esto es, efectuar el término de giro respectivo, pues cesará en sus actividades dejando de estar afecta a impuestos.

Cumplido lo anterior, deberá determinarse si la sociedad tiene utilidades en cuyo caso deberá pagarse el impuesto único que establece el artículo 38 bis de la Ley de la Renta.

En efecto, debe tenerse presente que dicho precepto dispone que los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha en la forma prevista en el artículo 14, letra A, número 3, o en el inciso segundo del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, según corresponda, incluyendo las del ejercicio. Su inciso segundo señala que dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto único de 35%, el cual tendrá el carácter de único respecto de la empresa, empresario, socio o accionista.

3. Por su parte, cabe señalar que el artículo 14 letra A), número 1°, letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, permite a ciertos contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría que declaran renta efectiva, determinada por contabilidad completa, que puedan postergar su tributación en el impuesto Global Complementario o Adicional, en relación a los retiros que efectúen con el fin preciso de reinvertirlos en la forma que indica la ley.

Este derecho asiste a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y contribuyentes del impuesto Adicional del artículo 58 N° 1 de la ley de la Renta. Para gozar de este derecho de postergar la tributación en los impuestos personales, se requiere que las mencionadas inversiones se hagan mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas que determine su renta efectiva mediante contabilidad completa o bien que se adquieran acciones de pago de sociedades anónimas, todo ello dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro.

De este modo el impuesto personal del contribuyente, correspondiente al retiro efectuado, sólo se hará exigible cuando la utilidad sea retirada de la sociedad que recibe la inversión o le sea distribuida

4. Al respecto, se debe considerar el carácter excepcional de las normas a que se refiere la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, referidas en los números anteriores, al establecer esta disposición un régimen especial que permite suspender la aplicación de los impuestos sobre los retiros reinvertidos, por lo que deben ser interpretadas considerando dicho carácter, de lo cual se deriva necesariamente que el régimen general debe retomar su vigencia toda vez que no se cumplan todos y cada uno de los requisitos legales a que se refiere el régimen de excepción. (Oficio N° 1.316, de 23.04.2009)

De acuerdo a lo anterior, el supuesto de hecho contenida su consulta, consistente en el aporte de todo el activo y pasivo de una sociedad anónima que se disuelve a una la Fundación que se crea, no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en la norma de excepción a que se refiere letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que no procedería la aplicación de ésta, generándose, por tanto, los efectos normales que se generan al momento de una disolución de sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se concluya a partir de los antecedentes ciertos y precisos de la operación de que se trate.

4. Finalmente, se hace presente que los pronunciamientos y normas citadas en la presente respuesta se encuentran a su disposición en la página del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional